



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por CHUMBE
RODRIGUEZ Maria Cecilia FAU
2016899926 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.05.2026 14:24:21 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 22 de Mayo del 2026

OFICIO N° D001350-2026-PCM-SG

SEÑOR

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos

Referencia : Oficio N° 1344-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines el Informe N° D000788-2026-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA CECILIA CHUMBE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por ANTUNEZ ALFARO Erick Richard FAU
2016899926 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 22.05.2026 10:34:46 -05:00



EXPEDIENTE: «2026-0043075»
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0170 0035 0032 5161



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2026 17:57:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 30 de Abril del 2026

INFORME N° D000788-2026-PCM-OGAJ

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, "Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos"

Referencia : a) Oficio N° 1344-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Oficio Múltiple N° D000481-2026-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 30 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al oficio de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, "Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1. El Proyecto de Ley N°14416/2025-CR, "Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República señora SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ, integrante del Grupo Parlamentario BLOQUE DEMOCRÁTICO POPULAR y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

- 2.2. A través del Oficio N° 1344-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR, la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3. Con Oficio Múltiple N° D000481-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio del Interior el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de su competencia, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS.-

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, "Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos", contiene dieciocho (18) artículos y seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, de acuerdo al siguiente detalle:

"TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad promover, proteger y garantizar el desarrollo seguro, formal y sostenible de los espectáculos públicos culturales no deportivos en el territorio nacional, en reconocimiento de su valor artístico, económico y social, y de su contribución al ejercicio de los derechos culturales y a convivencia ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que organicen, produzcan o promuevan espectáculos públicos culturales no deportivos en el territorio nacional, consistentes en presentaciones artísticas en vivo, tales como teatro, danza, música, folclore

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...).

y otras expresiones escénicas afines, con participación de artistas nacionales o extranjeros, realizadas en espacios abiertos o cerrados, con acceso al público mediante pago o ingreso libre.

Artículo 3. Definición y clasificación del espectáculo público cultural no deportivo

3.1. Se entiende por espectáculo público cultural no deportivo toda manifestación artística de teatro, danza, música, folclore nacional, folclore internacional y otras expresiones escénicas afines, de carácter no deportivo, representadas en vivo, con fines culturales o recreativos, que promuevan la diversidad cultural, la identidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales reconocidos en la Ley de creación del Ministerio de Cultura y el marco legal vigente.

3.2. Para efectos de la presente ley, los espectáculos públicos culturales no deportivos se clasifican de la siguiente manera, por su naturaleza y escala económica estimada:

3.2.1. Por su naturaleza:

a. Espectáculo público cultural no deportivo nacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se ejecuta alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y cuya producción artística, ejecución principal y dirección creativa, se encuentra a cargo, de manera predominante, de artistas, elencos o colectivos culturales nacionales o domiciliados en el país, y cuyas rentas se generan a favor de personas naturales o jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú. Esta categoría incluye los espectáculos que cuenten con participación accesorio de artistas extranjeros, siempre que dicha participación no constituya el eje principal del espectáculo.

b. Espectáculo público cultural no deportivo internacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se ejecuta alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y cuya producción artística, ejecución principal o dirección creativa se encuentra a cargo, de manera predominante, de artistas, elencos o colectivos culturales no domiciliados en el país, o cuya propuesta artística se origina en el extranjero, generando rentas a favor de sujetos no domiciliados en el Perú.

Esta categoría se aplica independientemente del idioma, género, temática o contenido cultural del espectáculo.

c. Espectáculo público cultural no deportivo de folclore internacional

Es aquel espectáculo público cultural no deportivo en el que se desarrollan expresiones de folclore, tradiciones, danzas, músicas o manifestaciones escénicas tradicionales originarias de otros países, ejecutadas por artistas nacionales o extranjeros, siempre que dichas expresiones sean reconocidas como parte del patrimonio cultural inmaterial o de las tradiciones culturales de los respectivos países de origen, pudiendo acreditarse dicha condición mediante documentación emitida por entidades culturales, organismos especializados o representaciones diplomáticas del país de origen.

El carácter de folclore internacional no determina por sí mismo el régimen tributario aplicable, el cual se define de acuerdo con el domicilio de los artistas y productores, conforme a los artículos 14 y 15 de la presente ley.

d. Festival artístico cultural

Para efectos de la presente ley, se entiende por festival artístico cultural al conjunto organizado y programado de dos o más espectáculos, que ejecutan alguna o varias de las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y que se ejecutan de manera periódica o continua, bajo una misma dirección artística y curaduría cultural, en uno o varios espacios y fechas determinadas. Los festivales culturales pueden ser de carácter nacional o internacional de acuerdo con la composición de los espectáculos que los integran, siendo aplicable el régimen tributario previsto en el artículo 15 de la presente ley.



3.2.2. Por su escala económica estimada

Para efectos exclusivamente clasificatorios y administrativos en el marco de la presente ley, los espectáculos públicos culturales no deportivos se segmentan según su escala económica estimada la cual se determina en función al Valor Económico Estimado (VEE) el cual se calcula de la siguiente forma:

Valor Económico Estimado (VEE) es igual a Precio Promedio Ponderado del Tarifario por Aforo Total Autorizado del Recinto. Para efectos de su determinación, el reglamento podrá establecer criterios técnicos complementarios para el cálculo del precio promedio ponderado. En función al indicado Valor Económico Estimado (VEE) los espectáculos públicos culturales no deportivos se clasifican de la siguiente forma:

- a. Espectáculo público cultural no deportivo de pequeña escala económica: Cuando el Valor Económico Estimado de la venta de sus entradas no supere las veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b. Espectáculo público cultural no deportivo de mediana escala económica: Cuando el Valor Económico Estimado supere las veinte (20) UIT y no exceda las sesenta (60) UIT.
- c. Espectáculo público cultural no deportivo de gran escala económica: Cuando el Valor Económico Estimado supere las sesenta (60) UIT.

Artículo 4. Definición de Infraestructura cultural para espectáculos públicos culturales La infraestructura cultural para espectáculos públicos culturales son las edificaciones y construcciones destinadas a ofrecer servicios culturales incluyendo espectáculos públicos culturales no deportivos tales como la sala de conciertos, casas de cultura, centros culturales, teatros y teatrines, y otros afines.

Artículo 5. Ente rector y coordinación interinstitucional

5.1. El Ministerio de Cultura es el ente rector del fomento de los espectáculos públicos culturales no deportivos, siendo responsable de coordinar con los sectores y organismos involucrados del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas, el desarrollo e implementación de las acciones que se generen a partir de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de dichas entidades.

5.2. El Ministerio del Interior es competente para establecer protocolos y lineamientos de seguridad y acompañamiento preventivo para los eventos registrados como espectáculos públicos culturales no deportivos, en el marco de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

5.3. Los gobiernos locales son competentes para autorizar el funcionamiento, supervisar y fiscalizar la infraestructura cultural destinada a la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, en el marco de sus atribuciones en materia de desarrollo urbano, licencias, seguridad y control municipal, conforme al marco normativo vigente.

Los gobiernos locales están obligados a establecer en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) los procedimientos administrativos necesarios para la autorización, funcionamiento y fiscalización de la infraestructura cultural destinada a espectáculos públicos no deportivos, bajo criterios técnicos adecuados a su naturaleza cultural.

TITULO II MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

Artículo 6. Registro Nacional de Productores de Espectáculos Culturales No Deportivos (RENPEC)

Se crea el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos, administrado por el Ministerio de Cultura, en cual tiene la finalidad de:

- a. Identificar y formalizar a los agentes culturales dedicados a la producción de espectáculos públicos culturales no deportivos.
- b. Facilitar el acceso a beneficios tributarios y mecanismos de fomento.

c. *Articular la información con las autoridades competentes para la prevención de la extorsión, el cobro ilegal y otros delitos vinculados a la actividad cultural.*

Artículo 7. Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos

Se crea el Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos, administrado por el Ministerio de Cultura con la finalidad de

- a. *Identificar y fortalecer la gestión de los espacios dedicados a la exhibición de las artes escénicas y la música.*
- b. *Facilitar el acceso a beneficios tributarios y mecanismos de fomento.*
- c. *Articular la información con las autoridades competentes para la prevención de la extorsión y otros delitos que afectan a la actividad cultural y artística.*

TÍTULO III

CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO CULTURAL NO DEPORTIVO

Artículo 8. Calificación de espectáculos públicos cultural no deportivo

8.1. *El Ministerio de Cultura otorga la calificación cultural no deportiva a los espectáculos públicos que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, y que acrediten formalidad de los contratos laborales de los artistas y personal que participarán en el espectáculo, así como el cumplimiento de protocolos de seguridad. Dicha calificación permitirá acceder a los beneficios tributarios previstos en la presente ley.*

8.2. *La calificación cultural se circunscribe a la naturaleza cultural del espectáculo y el cumplimiento de condiciones formales.*

Artículo 9. Criterios para la obtención de la calificación de espectáculos públicos cultural no deportivo

Para la obtención de la calificación cultural, el espectáculo público cultural no deportivo deberá acreditar, de manera concurrente, el cumplimiento de los siguientes criterios objetivos:

a. Naturaleza y contenido cultural del espectáculo

El espectáculo debe consistir en la presentación en vivo de expresiones escénicas, de conformidad con las manifestaciones establecidas en el artículo 3.1 de la ley y que en su desarrollo se encarne el significado simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que se originan o expresan las identidades culturales del país. Este criterio no implica evaluación estética ni de calidad artística.

b. Finalidad cultural

El espectáculo debe tener como finalidad principal la difusión, promoción, creación o puesta en valor de expresiones artísticas y culturales, sin que predominen fines publicitarios o promocionales ajenos al hecho artístico.

c. Participación de artistas y trabajadores culturales

El espectáculo debe acreditar la participación de artistas, elencos, colectivos o trabajadores culturales, nacionales o extranjeros, mediante contratos, cartas de compromiso u otros documentos que sustenten la actividad artística.

d. Acceso popular

El espectáculo deberá contemplar dentro de su tarifario condiciones de acceso económico razonables para el público en general, en función de su naturaleza, características y escala económica, de manera que no constituya una barrera desproporcionada para el acceso cultural.

e. Formalidad del productor u organizador

El solicitante de la calificación cultural debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos (RENPEC) y cumplir con las obligaciones tributarias, laborales y administrativas correspondientes.

**f. Cumplimiento de condiciones de seguridad y orden público**

El espectáculo debe acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, planes de contingencia y protocolos establecidos por las autoridades competentes, lo que será materia de fiscalización de los gobiernos locales y del Ministerio del Interior.

**TÍTULO IV
BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS****Artículo 10. Beneficios e incentivos tributarios para los espectáculos públicos culturales no deportivos en materia de impuesto general a las ventas**

10.1. Están exonerados del Impuesto General a las Ventas los espectáculos público cultural no deportivo de pequeña escala económica que cuenten con la calificación vigente de espectáculo público cultural no deportivo nacional otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley.

10.2. Los espectáculos públicos culturales no deportivos de mediana escala económica que cuenten con calificación cultural vigente otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, aplicándose una tasa especial del diez por ciento (10%), conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

10.3. Los espectáculos públicos culturales no deportivos de alta escala económica que cuenten con calificación cultural vigente otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, aplicándose una tasa especial del quince por ciento (15%), conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

10.4. Las rentas derivadas de la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos internacionales constituyen rentas de fuente peruana y se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta conforme a la normativa vigente.

10.5. El régimen de exoneraciones y tratamiento tributario especial previsto en el presente artículo tiene una vigencia temporal de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y será objeto de evaluación para su eventual prórroga.

10.6. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Cultura se establecen las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.

Artículo 11. Beneficios e incentivos tributarios para los espectáculos públicos culturales no deportivos en materia de impuesto a la renta

De manera excepcional los espectáculos públicos culturales no deportivos podrán beneficiarse

11.1. Los espectáculos de pequeña escala económica podrán acceder a exoneración del Impuesto a la Renta, conforme a lo que establezca el reglamento.

11.2. En los espectáculos de mediana escala económica podrá aplicarse una tasa reducida no mayor al diez por ciento (10%), conforme a lo que establezca el reglamento y sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición.

11.3. En los espectáculos de gran escala económica podrá aplicarse una tasa reducida no mayor al quince por ciento (15 %), conforme a lo que establezca el reglamento y sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición.

11.4. El régimen de exoneraciones y tratamiento tributario especial previsto en el presente artículo tiene una vigencia temporal de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y será objeto de evaluación para su eventual prórroga.

11.5. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Cultura se establecen las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.

Artículo 12. Impuesto municipal a los espectáculos públicos culturales no deportivos

12.1. Los espectáculos públicos no deportivos se encuentran sujetos al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos regulado en la Ley de Tributación Municipal, conforme a las siguientes tasas diferenciadas:

- a. Para los espectáculos de pequeña escala económica la tasa es del cero por ciento (0%).
- b. Para los espectáculos de mediana escala económica la tasa es no mayor al cinco por ciento (5%).
- c. Para los espectáculos de alta escala económica la tasa no es mayor al diez por ciento (10%). Las municipalidades provinciales podrán fijar la tasa específica dentro de los márgenes establecidos en el presente artículo mediante ordenanza municipal.

12.2. Las municipalidades destinarán preferentemente los recursos recaudados por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos Cultural No Deportivos a:

- a. Infraestructura cultural y espacios públicos para las artes escénicas y la música.
- b. Programas de fomento y circulación artística local. La disposición de los recursos relacionados al impuesto municipal a los espectáculos públicos culturales se efectuará en el marco de la autonomía presupuestal municipal y conforme a la normativa vigente.

12.3. Las Municipalidades deberán incorporar en su portal de transparencia información anual sobre la recaudación obtenida por este concepto y su destino presupuestal.

Artículo 13. Régimen tributario aplicable a los festivales culturales

13.1. Los festivales culturales constituyen manifestaciones culturales de interés público y son objeto de fomento por parte del Estado, siempre que cuenten con calificación cultural otorgada por el Ministerio de Cultura conforme a la presente ley.

13.2. El tratamiento tributario aplicable a los festivales culturales se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley, atendiendo a la naturaleza y escala económica de los espectáculos que los integran.

13.3. En el caso de festivales culturales que incluyan la participación de artistas, elencos o espectáculos internacionales, los beneficios tributarios previstos en los artículos 10 y 11 se aplican de manera proporcional a los componentes nacionales del festival. Las rentas, operaciones y pagos vinculados a la participación internacional se sujetan al régimen tributario correspondiente previsto en la presente ley y en la normativa tributaria vigente.

13.4. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el reglamento establece criterios objetivos para determinar la proporción entre componentes nacionales e internacionales, así como los mecanismos de control, fiscalización y rendición de cuentas aplicables.

TÍTULO V SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 14. Gestión de la información y evaluación

14.1. En el mes de marzo de cada año, el Ministerio de Cultura acudirá a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República para informar sobre:

- a. El impacto de los planes y programas dirigidos al fomento de espectáculo público cultural no deportivo, los avances en la implementación de la presente ley, así como sobre la administración, aplicación de recursos de Fondo Nacional de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivo y el cumplimiento de sus objetivos.
- b. El impacto social y económico de los incentivos y beneficios tributarios orientados al fomento de espectáculo público cultural no deportivo contemplados en la presente ley, para lo cual debe

coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

- c. La información materia de la presentación del Ministerio de Cultura se remite por escrito, en la misma fecha, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, para conocimiento y fines pertinentes.

14.2. La continuidad de los beneficios tributarios contemplados en los artículos 10, 11 y 12 se encuentra sujeta a los resultados positivos de las evaluaciones que realice el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los objetivos y los criterios de eficiencia y eficacia establecidos en la presente ley y que determine el reglamento.

TÍTULO VI FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Potestad de supervisión y fiscalización del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura, a través de sus órganos competentes, en el ámbito de sus atribuciones, supervisa y realiza las acciones de fiscalización respecto de la autenticidad de los requisitos declarados por los solicitantes de la calificación cultural otorgada y las demás disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 16. Potestad sancionadora del Ministerio de Cultura

16.1. El Ministerio de Cultura ejerce potestad sancionadora en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004- 2019-JUS. La potestad sancionadora se ejerce mediante los órganos establecidos en el reglamento de la presente ley.

16.2. La potestad sancionadora del Estado en el marco de la presente ley se ejerce bajo un enfoque de fomento, formalización y desarrollo del sector cultural, priorizando la orientación, la corrección de conductas y la promoción del cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los agentes culturales.

Artículo 17. Infracciones

17.1. Constituyen infracciones aquellas transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, por parte de personas naturales o jurídicas, sea por acción u omisión.

17.2. La determinación de infracciones y la imposición de sanciones se rige por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, promoviendo la formalización, la transparencia y el desarrollo sostenible del sector espectáculos públicos culturales no deportivos.

Dichas infracciones se tipifican a continuación:

a. Infracciones leves

1. Incumplir con la obligación de mantener actualizada la información registrada en el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Culturales No Deportivos (RENPEC) y el Registro Nacional de Infraestructura Cultural para Espectáculos Culturales No Deportivos.
2. Incumplir, sin justificación, con brindar información requerida por Ministerio de Cultura.
3. Presentar fuera de plazo reportes informativos o documentación requerida.

b. Infracciones graves

1. Presentar información falsa para obtener beneficios, calificación registro.
2. Utilizar indebidamente la denominación de "espectáculo cultural calificado".
3. Obstaculizar acciones de supervisión o fiscalización.
4. Acceder o intentar acceder a beneficios tributarios sin cumplir las condiciones de formalidad establecidas en la presente ley.

c. Infracciones muy graves

1. Incumplir las condiciones que sustentaron la calificación cultural, desnaturalizando su finalidad.



2. *Simular condiciones de acceso popular para obtener beneficios.*
3. *Reincidir en infracciones graves.*
4. *Destinar indebidamente recursos del Fondo.*
5. *Utilizar la calificación cultural o los beneficios asociados como mecanismo para encubrir actividades no culturales o contrarias a la finalidad de la presente ley.*

Artículo 18. Sanciones

18.1. *El Ministerio de Cultura prioriza la aplicación de medidas correctivas, orientadas a la subsanación de incumplimientos y a la formalización de los agentes culturales, especialmente en el caso de infracciones leves.*

18.2. *Las sanciones se aplican de manera proporcional y progresiva, pudiendo incluir:*

1. *Amonestación*
2. *Multa*
3. *Suspensión temporal de beneficios*
4. *Cancelación de la calificación o registro*

18.3. *El reglamento establece los criterios de gradualidad, reincidencia subsanación.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario desde su publicación.

Segunda. Modificatoria

Modificar el numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF. Modificar el literal n) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Tercera. Derogación de la Ley N°30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos

Se deroga la Ley N°30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.

Cuarta. Fortalecimiento y mecanismo de financiamiento del FOMARTES

Modifícase el artículo 46 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, a fin de establecer que la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas (FOMARTES) constituye el principal mecanismo de articulación y fomento de las artes escénicas y de los espectáculos públicos culturales no deportivos.

El FOMARTES cuenta con un mecanismo de financiamiento orientado a implementación de acciones de fomento, el cual se destina a:

- a. *La producción, coproducción y circulación de espectáculos públicos culturales no deportivos regional y nacional.*
- b. *El fortalecimiento de la infraestructura cultural.*
- c. *El desarrollo de capacidades de artistas, técnicos y productores.*
- d. *El desarrollo de públicos y acceso cultural a nivel territorial.*
- e. *La generación de información estratégica del sector.*
- f. *"Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante" para distinguir al artista intérprete y ejecutante destacado por sus creaciones o su trayectoria en la actividad artística y cultural.*
- g. *Otras acciones vinculadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

Dicho mecanismo se financia con:

- a. *Los recursos asignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Cultura.*

- b. *Donaciones y cooperación nacional e internacional.*
- c. *Recursos provenientes de convenios interinstitucionales.*
- d. *Ingresos por sanciones administrativas vinculadas a la actividad de espectáculos públicos culturales no deportivos.*
- e. *Otros recursos conforme a la normativa vigente.*

El Ministerio de Cultura prioriza la asignación de recursos en su programación multianual presupuestaria, de modo que se asigna para ello un mínimo de cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el financiamiento de estas acciones.

La implementación de lo dispuesto se realiza sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las reglas fiscales vigentes.

El reglamento establece los mecanismos de asignación, gestión y ejecución de los recursos, pudiendo destinar hasta el diez por ciento (10%) para gastos administrativos.

Quinta. Régimen laboral aplicable a artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales

La participación de artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales no deportivos calificados conforme a la presente ley se rige por criterios objetivos, públicos y no discriminatorios, en el marco de la normativa laboral vigente.

Ninguna persona natural o jurídica podrá exigir requisitos, autorizaciones o certificaciones distintas a las previstas en la ley o su reglamento, incluyendo aquellas de naturaleza sindical, como condición para la contratación o participación de artistas extranjeros en dichos espectáculos.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, establece mediante norma reglamentaria el procedimiento aplicable para la contratación temporal de artistas extranjeros en espectáculos públicos culturales, garantizando la igualdad de oportunidades, la protección laboral y la promoción de la diversidad cultural.

Sexta. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación de su reglamento".

- 3.3 Al respecto, debemos señalar que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros.
- 3.4 Asimismo, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, desarrolla las competencias y funciones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley. El artículo 3 de dicho instrumento, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias: Modernización de la Gestión Pública, Ética Pública, Integridad y Lucha contra la corrupción, Desarrollo Territorial, Descentralización, Demarcación Territorial, Diálogo y Concertación Social, Transformación digital, Comunicación de las acciones del Poder Ejecutivo, así como la coordinación de las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial del Poder Ejecutivo y la coordinación de las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y la sociedad civil, y las demás competencias que le asigne la Ley; y, es rector del Sistema Administrativo de

Modernización de la Gestión Pública, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Nacional de Transformación Digital y Sistema Nacional de Demarcación Territorial, constituyéndose en la más alta autoridad técnico-normativa sobre dichas materias.

- 3.5 Considerando dicho marco legal y analizado el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, se verifica que éste no se encuentra relacionado con las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.6 Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas⁴, del Ministerio de Cultura⁵, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁶ y del Ministerio del Interior⁷; motivo por el cual mediante el Oficio Múltiple N° D000481-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 4.1 Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, "Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos".
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

⁴ Ministerio de Economía y Finanzas

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por la Resolución Ministerial N°331-2023-EF/41

"Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias: Económico, financiero y fiscal; Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público; Previsional público y privado en el ámbito de su competencia; Inversión pública y privada; Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento; Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y, las demás que se le asignen por Ley".

⁵ Ministerio de Cultura

Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°005-2013-MC

"Artículo 2°.- Ámbito de Competencia del Ministerio

*El Ministerio de Cultura es competente en materia de cultura a lo largo del territorio nacional, comprende al Sector Cultura, constituyéndose en su ente rector. El Ministerio de Cultura es competente en materia de patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, gestión cultural e industrias culturales, incluyendo la creación cultural contemporánea y artes vivas; y la pluralidad étnica y cultural de la nación.
(...)"*

⁶ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-TR

"Artículo 2.- Jurisdicción

La competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se extiende a las personas naturales y jurídicas del Sector público y privado que realizan actividades de los Sectores Trabajo y Promoción del Empleo en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Funciones Generales

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene las siguientes funciones:

- 3.1 Funciones rectoras (...)
- 3.2 Funciones Técnico - Normativas (...)
- 3.3 Funciones específicas exclusivas (...)
- 3.4 Funciones específicas compartidas (...)"

⁷ Ministerio del Interior

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por la Resolución Ministerial N° 464-2026-IN

"Artículo 2.- Jurisdicción y competencias

- 2.1. El Ministerio del Interior ejerce sus competencias exclusivas a nivel nacional en las siguientes materias: a) Orden Interno; y b) Orden Público
- 2.2. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

y del Ministerio del Interior, mediante el Oficio Múltiple N° D000481-2026-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS ROJAS ALCOCER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
20168998926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2026 13:41:10 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Miraflores, 30 de Abril del 2026

OFICIO MULTIPLE N° D000481-2026-PCM-SC

Señores (as):

DESTINATARIO MÚLTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1344-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Memorando N° D000924-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0043075

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, "Ley de fomento de los Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 14416/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/gmh

EXPEDIENTE: «2026-0043075»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0168 0968 5143 6658



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

ANEXO N° 01
DESTINATARIOS DEL OFICIO MULTIPLE

GINO MARIO MARTÍN ROLLER ALVARADO

Secretario General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA

Secretario General

MINISTERIO DE CULTURA

TERESA ANGÉLICA VELASQUÉZ BRACAMONTE

Secretaria General

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES

Secretario General

MINISTERIO DEL INTERIOR

EXPEDIENTE: «2026-0043075»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0168 0968 5143 6658